



El empleo es de todos

Mintrabajo

Pereira, 14 de marzo 2022

Señora
LUZ VIVIANA FIGUEROA PEREZ
Calle 82 No. 36-95 Conjunto El Retiro
Pereira

No. Radicado: 085E2022726600100001185
Fecha: 2022-03-14 09:19:34 am
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: LUZ FIGUEROA
Anexos: 0 Folios: 1
085E2022726600100001185



ASUNTO: Aviso notificar Resolución 0123 del 21 de febrero 2022, Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.
RAD. 11EE2020726600100000857
Querellada: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE RISARALDA (CARDER)

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado Señora.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **LUZ VIVIANA FIGUEROA PEREZ.**, de la Resolución 0123 del 21 de febrero 2022, Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, proferida por la Inspectora de Trabajo y S.S.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (8) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 14 al 18 de marzo 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Ocho (8) folios por ambas caras

Transcriptor, Elaboró. Ma. Del Socorro S.
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Escriptorio/Oficio.doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

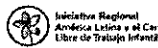
Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

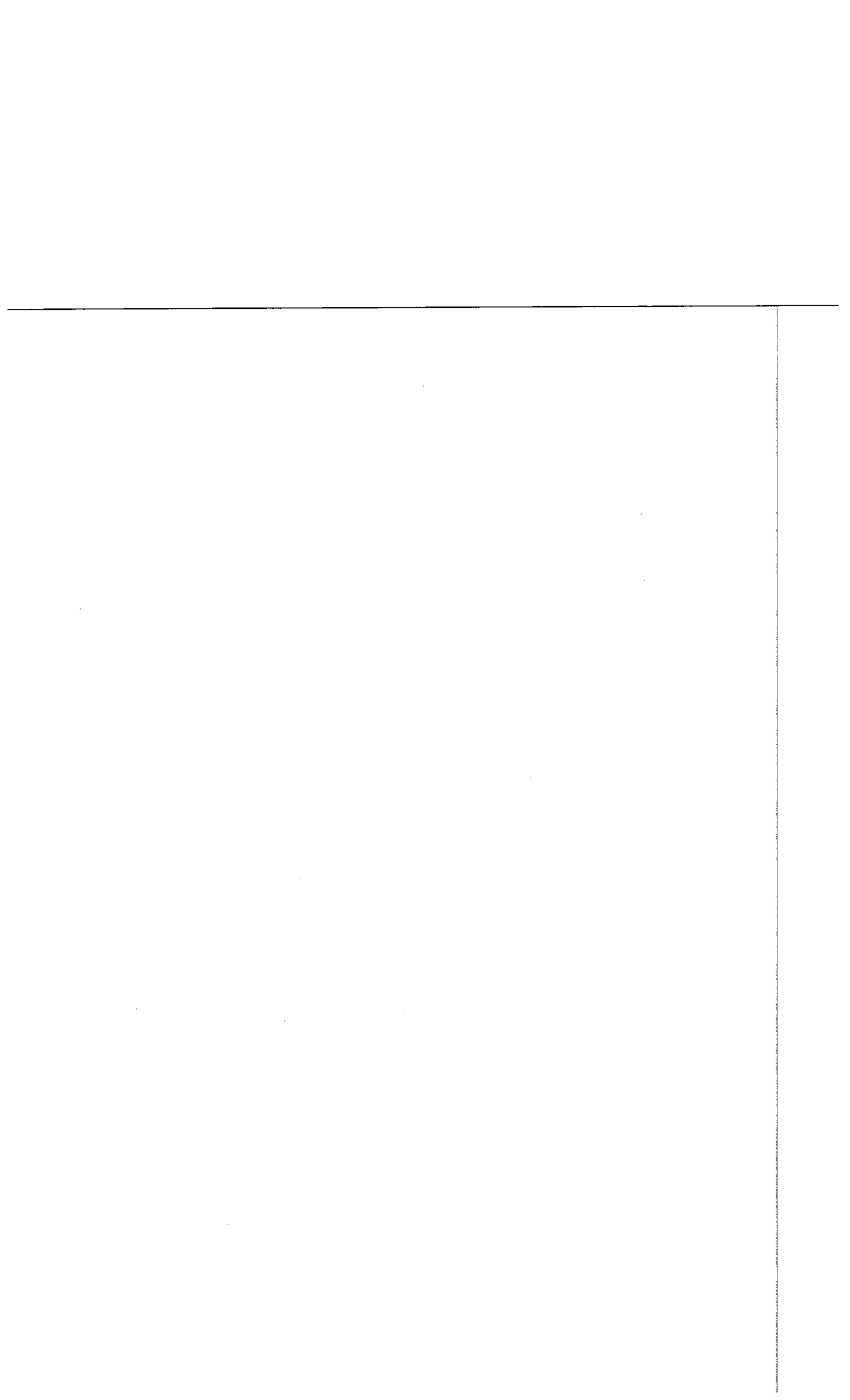
Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol







El empleo
es de todos

Mintrabajo

Pereira, 14 de marzo 2022

Doctora
LUZ ADRIANA GONZALEZ CORREA
Apoderada SINTRMBIENTE
Calle 20 No. 6-30
Pereira

No. Radicado: USSE2022726600100001186

Fecha: 2022-03-14 09:24:15 am

Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Destinatario SINTRAMBIENTE

Anexos: 0

Folios: 1



08SE2022726600100001186



ASUNTO: Aviso notificar Resolución 0123 del 21 de febrero 2022, Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.
RAD. 11EE2020726600100000857
Querellada: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE RISARALDA (CARDER)

Respetado Doctdora.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **LUZ ADRIANA GONZALEZ CORREA, Apoderada SINTRAMBIENTE**, de la Resolución 0123 del 21 de febrero 2022, Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, proferida por la Inspectora de Trabajo y S.S.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (8) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 14 al 18 de marzo 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Ocho (8) folios por ambas caras

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Esctorio/Oficio doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



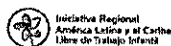
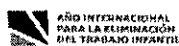
@mintrabajocol



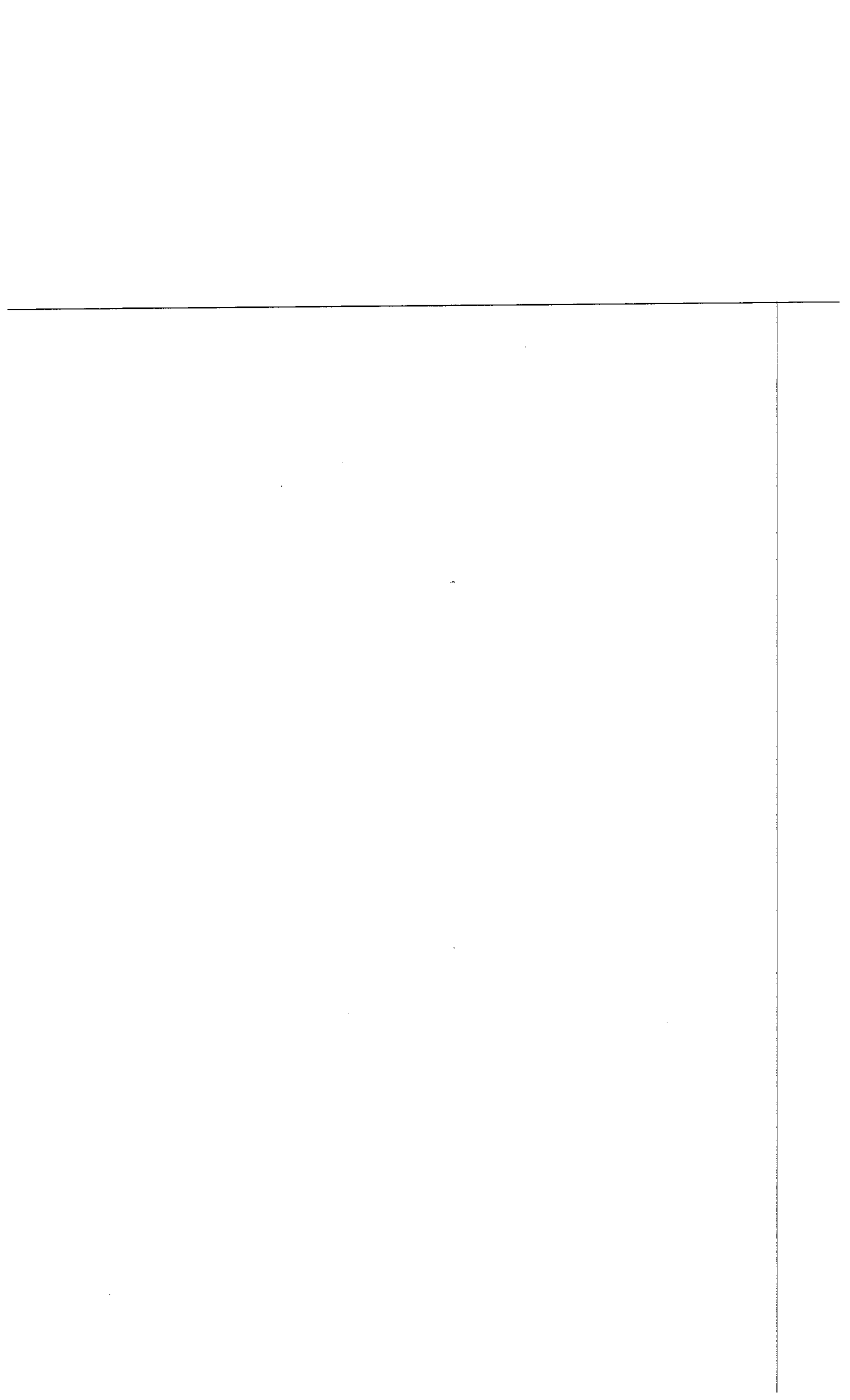
@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





ID 14780019

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 11EE2020726600100000857

Querellado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA (CARDER)

RESOLUCIÓN No. 0123

(Pereira, 21 de febrero de 2022)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL RECORRENTE

Se decide en el presente proveído recurso de reposición interpuesto por ADRIANA GONZALEZ CORREA, identificada con la cedula de ciudadanía número 42.103.560, con T.P. No. 111.466 expedida por el C.S.J., como apoderada del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL- SINTRAMBIENTE-SUBDIRECTIVA RISARALDA-, con Nit 901.004.251-1, presidida por el señor EDUARDO LONDOÑO MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.310.494 y/o quien haga sus veces, como TERCERO INTERESADO, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, que cursa ante este Despacho contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RISARALDA (CARDER), con Nit 891410354-4

II. HECHOS

Mediante oficio calendado el 25 de febrero del 2020, con radicado interno número 11EE2020726600100000857, se recibe en este despacho queja presentada, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RISARALDA "CARDER" y del Sindicato SINTRAMBIENTE, por la presunta vulneración de normas laborales, por negarse presuntamente a conceder los beneficios de los acuerdos colectivos de trabajo, a los trabajadores no sindicalizados de la entidad. (Folio 1 a 4).

Mediante Auto No.000590 del 10 de marzo del 2020, por medio del cual se ordena Averiguación Preliminar en contra del Sindicato SINTRAMBIENTE, con Nit 901.004.251- y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RISARALDA "CARDER", con Nit 891410354-4 asignándose a la doctora Diva Lucía Giraldo Román, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial Risaralda, para que realizara la práctica de pruebas decretadas, igualmente la funcionaria comisionada emitió el Auto No. 000591 del 10 de marzo del 2020, mediante el cual se da cumplimiento al Auto Comisorio. (Folios 5 a 7).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Mediante los oficios del 18 de marzo del 2020, con radicados internos números 08SE2020726600100000939, 08SE2020726600100000938 y 08SE2020726600100000940, dirigidos al señor Julio Cesar Isaza, Director General (E), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RISARALDA "CARDER, al señor Danilo Andrés Bravo Moreno, presidente del Sindicato SINTRAMBIENTE Y a la señora Luz Viviana Figueroa Pérez, comunicándoles el contenido del Auto No.000590 del 10 de marzo del 2020, por medio del cual se ordena Averiguación Preliminar, según guías YG255596720CO, YG255596733CO, YG255596716CO de 472 Servicios Postales Nacionales. (Folios 8 a 13).

Que con decreto 417 del 2020 el señor Presidente de la República, declaro el estado de emergencia social, económica y ecológica a su vez el Ministerio del trabajo expidió las circulares 21 relacionadas con las medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de COVID 19 y la declaratoria de emergencia sanitaria y la circular 22 referente a la fiscalización laboral rigurosa a las decisiones laborales de empleadores durante la emergencia sanitaria.

Que el señor Ministro Del Trabajo en uso de sus facultades legales, expidió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020" Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria "declarada en atención a la aparición del virus COVID 19. Que en el numeral uno (1) del artículo dos (2) de la mencionada Resolución, se establece como medida administrativa a implementar, no corren términos procesales en todos los tramites, actuaciones y procedimientos de competencia de las Direcciones Territoriales, implicando con ello la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo, a partir del 17 de marzo del 2020.

Que el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, señaló las facultades con las que cuentan las autoridades de manera temporal conforme a la emergencia declarada, como la notificación y comunicación de actos administrativos a través de medios electrónicos en su artículo 4. Así como también la suspensión total o parcial de términos en las actuaciones artículo 6.

Que, el 01 de abril de 2020 se expidió la Resolución No. 876 del 2020" Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo del 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", estableciendo en sus artículos 1 y 4 modificando los numerales 1 y 3 del artículo 2, manteniendo la interrupción de términos hasta cuando se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Que, el día 8 de septiembre de 2020 el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución número 1590 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios a cargo del Ministerio del Trabajo, acto administrativo publicado en el diario oficial el día 9 de septiembre de 2020.

Mediante Auto No. 1156 del 15 de septiembre del 2020, mediante el cual se deja constancia de levantamiento suspensión de términos. (Folio 19 y 20).

Mediante Auto No.1041 del 7 de julio del 2021, se comunica la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, siendo este comunicado con oficio radicado número 08SE2021726600100003308 del 8 de julio de 2021, según guía YG274043349CO de 472 Servicios Postales Nacionales S.A. (Folio 149 a 151).

Mediante oficio del 9 de julio del 2021, con radicado interno número 08SE2021726600100003372, a través del cual se comunica a Luz Viviana Figueroa Perez, el contenido del Auto 1041 del 5 de abril del 2021, por medio del cual se determina la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

sancionatorio, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RISARALDA "CARDER". Como también se le comunico por correo electrónico. (Folio 152 y 153).

Mediante Auto No.01180 del 26 de julio del 2021, se formulan cargos y se inició procedimiento administrativo sancionatorio contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RISARALDA "CARDER". (Folio 159 a 162).

Mediante oficio del 29 de julio del 2021, con radicado interno número 08SE2021726600100003692, a través del cual le notifica por correo electrónico a la Directora General (E) Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, el contenido del Auto 01180 del 26 de julio del 2021, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA "CARDER", de conformidad con la autorización enviada por correo electrónico el 9 de septiembre 2020, EL cual fue visualizado en la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA "CARDER", el 29 de julio del 2021, a la 5:pm, según certificado de comunicación electrónica E52400304-R Servicio Envíos de Colombia 472. (Folio 163 a 165).

Se recibe escrito presentado el 20 de agosto del 2021, con radicado interno número 11EE2021726600100004037, suscrito por la Doctora Adriana Gonzalez Correa, en calidad de Comparecencia como Tercero Interesado en Proceso Administrativo, actuando con poder debidamente conferido por el señor Eduardo Londoño Mejia, presidente de la organización Sindical SINTRAMBIENTE - Seccional Risaralda-, según poder adjunto. (Folios 166 a 175).

Mediante comunicación recibida el 22 de agosto del 2021, con radicado interno número 08SE20217266001000002, suscrita por el Doctor Sagalo Antonio Amaya Gonzalez, actuando como apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA "CARDER", quien presenta los descargos con sus respectivos anexos, dentro de los términos legales. (Folios 176 a 200).

Mediante Auto No. 01653 del 1 de octubre del 2021, se decreta la práctica pruebas.

Mediante Auto No. 01741 del 6 de octubre del 2021, por el cual se reconoce como tercero interesado para intervenir en la presente actuación administrativa al señor Eduardo Londoño Mejia, presidente del sindicato SINTRAMBIENTE -Seccional Risaralda-, el cual fue comunicado a través de oficios del 7 de octubre del 2021, con radicados internos números 08SE2021726600100005022, 08SE2021726600100005025 y 08SE2021726600100005028, a la Directora General (E) de la institución y la, apoderada del presidente del Sindicato SINTRAMBIENTE .(Folio 206 a 209).

Mediante Auto No. 01789 del 26 de octubre del 2021, a través del cual se ordena el traslado para alegatos de conclusión, el cual se comunica mediante los oficios del 28 de octubre del 2021, con radicados internos números 08SE2021726600100005289 y 08SE2021726600100005288 a la directora general (E) Tatiana Margarita Martínez Díaz granados y a Luz Viviana Figueroa Pérez. (Folios 223 y 224).

Mediante comunicación enviada por correo electrónico el 4 de noviembre del 2021, suscrita por el Abogado Sagalo Antonio Amaya González, como apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RISARALDA "CARDER", quien presenta los alegatos de conclusión. (Folio 225 a 227).

Para decidir la mencionada investigación, este despacho profirió la resolución número 0756 del 13 de diciembre del 2021.

Mediante oficios del 22 de diciembre del 2021, con radicados internos números 08SE2021726600100900061,08SE2021726600100900062, dirigidos a Tatiana Margarita Días Granados Directora (E),de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE RISARALDA CARDER, a la querellante Luz Viviana Figueroa Pérez , como también mediante oficio del 23 de diciembre del 2021, con radicado interno número 08SE2021726600100900068 dirigido a Luz Adriana González Correa, apoderada del presidente del Sindicato SINTRAMBIENTE, a través de los cuales se les citan para notificarles personalmente la Resolución número 0756 del 13 de diciembre del 2021.(Folios 237,239 y 242).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

A la directora (E) Tatiana Margarita Días Granados, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA CARDER, se le notifico por correo electrónico según Acuse de Visualización el 23 de diciembre del 2022, Referencia ID certificado emitido E64935912-S Servicios Postales Nacionales S.A. 472. A la querellante Luz Viviana Figueroa Pérez, se le cito para ser notificada personalmente el 28 de diciembre del 2021, según guía número YG281243972CO del Servicio Postales Nacionales S.A. 472, quien no se presentó, por lo tanto se procedió a la notificación por aviso por la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del Despacho desde el 14 al 21 de enero del 2022, a quien se le comunico la notificación por aviso mediante oficio del 14 de enero del 2022, con radicado interno número 08SE2022726600100000070. A Luz Adriana Gonzalez Correa, apoderada del presidente del Sindicato SINTRAMBIENTE, se le notifico personalmente el 7 de enero del 2022 a las 11:45 am. (Folio 238,240,241 y 243).

Que el día 24 de enero del año 2022, con radicado interno número 11EE2022726600100000322, se recibe escrito suscrito por Luz Adriana González Correa, apoderada del presidente del Sindicato SINTRAMBIENTE, contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 0756 del 13 de diciembre del 2021.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Mediante escrito radicado interno 11EE2022726600100000322 de fecha 24 de enero de 2022, se recibe escrito suscrito por Luz Adriana González Correa, identificado con cedula de ciudadanía No. 42.103.560, con T.P. No. 111.466 del C.S.J., apoderada del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL- SINTRAMBIENTE-SUBDIRECTIVA RISARALDA-, con Nit 901.004.251-1, presidida por el señor Eduardo Londoño Mejía, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.310.494 y/o quien haga sus veces, como Tercero Interesado, contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación a la resolución 0756 del 13 de diciembre de 2021, el cual sustenta de la siguiente manera:

"(...)

2.-...me permito realizar algunas consideraciones en torno a la falsa motivación que se evidencia en la resolución No. 0756 de 2021 en la que se obviaron las normas aplicables al hecho investigado y que fueron presentadas en el en el memorial que interpuso en calidad des apoderada de SINTRAMBIENTE como TERCERO INTERESADO.

3.-La decisión tomada por el Ministerio en la Resolución No. 0756/2021 SES DA EXCLUSIVAMENTE SOBRE LA resolución No. A-0458 del 29 des julio de 2021 en la cual extendió los beneficios de los Acuerdos Colectivos a los empleados públicos no sindicalizados de la CARDER de extender los beneficios de los Acuerdos Colectivos a los empleados públicos no sindicalizados de la Corporación , sin que a estos se les descuente la respectiva cuota sindical , esto es, que el Ministerio se ratificó en la argumentación presentada sen el Auto de apertura de la investigación No. 01180 de 2021, en la cual afirmo clara y expresamente que adelantaba investigación administrativa contra la entidad por no extender los beneficios de los acuerdos colectivos sin que mediara el pago de la respectiva cuota sindical.

4.-En el marco del proceso sancionatorio , en calidad de apoderada judicial de SINTRAMBIENTE me constituí como TERCERA INTERESADA y presente memorial en el cual con claridad nerudiana explique al Ministerio del Trabajo , la existencia de dos Decretos de orden nacional 2264 de 2013y el 1072 del 26 de mayo de 2015 que ordenan sin ambigüedad alguna , que cuando se hagan extensivos a los no sindicalizados los beneficios des los Acuerdos Colectivos se los sindicatos de Empleados Públicos , los beneficiarios no sindicalizados deberán pagar por reciprocidad y compensación dando autorización previa pagar la respectiva cuota sindical mensual.

5.- En el mismo memorial también deje en claro que la norma del C.S.T QUE EL Ministerio pretendía aplicar al caso concreto -esto es, el artículo 39 del Decreto 2351 de 12965- en principio no es la que regula la materia concreta de la extensión des los beneficios de los acuerdos colectivos a empleados públicos.

6.- De acuerdo a lo anterior, en dicho memorial también deje muy en claro que el artículo 39 del Decreto 2351/1965 alegado por el Ministerio de Trabajo, había sido modificado por el artículo 68 de la Ley 50 de 1990y el texto específico destermina que los trabajadores no sindicalizados cuando son beneficiarios de la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

convención colectiva de trabajo, deberán pagar al sindicato una suma igual a la cuota sindical que pagan los afiliados a la organización, razón por la cual si el Ministerio pretende aplicar la norma del C.ST. al caso concreto de los empleados públicos deberá hacerlo en su integridad, esto es conminar a la CARDER para que en caso de extender los beneficios de los Acuerdos Colectivos a los empleados públicos no sindicalizados, estos deberán pagar la cuota sindical que pagan los afiliados a SINTRAMBIENTE, tal y como lo determina el artículo 68 de la Ley 50 de 1990 que modifico el artículo 39 del Decreto 2351/1965.

7.- Pese al haber entregado como TERCERA INTERESADA toda la argumentación jurídica-normativa, jurisprudencial y des la O.I.T. que ampara la obligación des pagar una cuota sindical cuando se extienden los beneficios colectivos a trabajadores no sindicalizados, el Ministerio del Trabajo en la Resolución No. 0756 del 13 de diciembre del 2021, hizo caso omiso de lo presentado y acudiendo a premisas falsas, se atrevió endosarme argumentación que nunca alegue para beneficiar su exabrupta e ilegal posición.

En tal sentido me permito traer literalmente lo expuesto en la Resolución por la funcionaria en mención (hoja 12 de la resolución 0756/2021).

"Sobre lo planteado por la Doctora Gonzalez Correa, apoderada de la organización sindical SINTRAMBIENTSE -Seccional Risaralda-. Quien cita el Decreto 2351 de 1965, el cual en su artículo 38 ratifica lo referenciado en el artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo, ya enunciados, estableciéndose claramente que cuando en una empresa mas des la tercera parte de los trabajadores son afiliados a la organización sindical, quienes realizan a su vez un aporte mensual a la organización, reciben todos los beneficios de los acuerdos sindicales por consiguiente se hace extensivo el beneficio para los trabajadores no afiliados a la organización sindical, que opera en la entidad. "

8.- Es claro que el párrafo traído a colación cita parcialmente la argumentación que planteo en el escrito, toda vez que cuando tajes a colación el artículo 38 del Decreto 2351/1965 inmediatamente cite el artículo 39 del mismo Decreto que establece:

"Artículo 39. - cuota por beneficio de la convención. -1. Cuando el sindicato solo agrupe la tercera parte o menos del total de trabajadores de la empresa, los trabajadores no sindicalizados que se beneficien de la convención deberán pagar al sindicato, durante su vigencia, la mitad de la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al sindicato.

2. Cuando el sindicato agrupe a mas de la tercera parte de los trabajadores de la empresa, los trabajadores no sindicalizados, por el hecho de beneficiarse de la convención deberán pagar al sindicato, durante su vigencia, una suma igual a la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al sindicato, a menos que el trabajador no sindicalizado renuncie expresamente a los beneficios de la convención." (Subrayado fuera del texto original).

Frente al artículo 39 del Decreto 2351 /1965 el Ministerio del Trabajo en la Resolución No. 0756/2021 guardo silencio Taltal, y es justo esa norma la que obvia el Ministerio para justificar su decisión violatoria de la ley. Igualmente en el escrito deje en claro que el artículo 39 del Decreto 2351/1965 había sido modificado por el artículo 68 de la Ley 50 /1990 y que justo dicho artículo estableció la obligación de pagar la cuota sindical por parte de los trabajadores no sindicalizados que llegaren a beneficiarse de la convención colectiva. Razón por la cual me permito afirmar que la funcionaria que suscribe la Resolución No. 0756 del 13 de diciembre de 2021 acudes a una falacia argumentativa para justificar su violación a la ley.

9.-Ademas des lo anteriormente expuesto es importante rebatir la motivación de la Resolución 0756 del 13 de diciembre del 2021, dejando claro que la argumentación en la que se sustenta la resolución que es una norma derogada desde el año 1990, lo que constituye una falsa motivación.

10.- De acuerdo a lo anterior, me permito traer a colación el texto:

En el caso en comenté la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE RISARLADA CARDER, con NIT 891410345-4, el sindicato -SINTRAMBIENTE -Seccional Risaralda-, es una organización sindical mayoritaria por el número de afiliados a la organización sindical ya referida, lo anterior por cuanto:

CONCEPTO	NUMERO 2/3 partes	
Total, trabajadores	129	86
Total, sindicalizados	97	

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Total, No sindicalizados

32

"Artículo 39.-cuota por beneficio de la convención .1.- Cuando el sindicato solo agrupe la tercera parte p menos del total de trabajadores de la empresa, los trabajadores no sindicalizados que se beneficien de la convención deberán pagar al sindicato, durante su vigencia, la mitad de la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al sindicato.

En lo que corresponde al artículo 39 del Decreto 2351 de 1965, se hace referencia es cuando es menos de la tercera parte de los trabajadores afiliados a la organización sindical, haciendo referencia a los sindicatos minoritarios, que no es el caso que nos ocupa."

De acuerdo con lo expuesto por la funcionaria que suscribe la Resolución 0756/2021, es claro y evidente que la misma sustenta su decisión sobre una norma derogada desde 1990, toda vez que como lo advertí en el escrito presentado el 20 de agosto de 2021 y en esta apelación, el artículo 39 del Decreto 2351 de 1965 fue modificado por el artículo 68 de la Ley 50 de 1990.

11.- Una norma derogada es una norma que no existe en el mundo jurídico, principio elemental del derecho y por tanto, sustentar una decisión administrativa sobre una norma derogada constituye un prevaricato-tal y como se advirtió en el escrito de "Tercero interesado".

12.- En tal sentido, me permito traer textualmente la disposición del Código Penal Ley 599 de 2.000, sobre prevaricato:

"CAPITULO SEPTIMO

Del prevaricato

Artículo 413. Prevaricato por acción. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio del derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años "

Es claro que la Resolución 0756 del 13 de diciembre de 2021 proferida por el Ministerio del Trabajo es MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LA LEY, toda vez que la sustenta sobre una norma inexistente, puesto que el "inicial" artículo 39 del Decreto 2351/1965 había sido modificado por el artículo 68 de la Ley 50 de 1.990, por lo tanto, dicha conducta raya con el prevaricato.

Pero, además, debo recordar al Ministerio que en mi escrito de Tercero interesado presentado el 22 de agosto de 2021, deje en CLARO que el artículo 39 del Decreto 2351/1965 había sido modificado por el artículo 68 de la Ley 50 de 1.990 y que, por lo tanto, cuando se extienden los beneficios de las convenciones colectivas a los trabajadores no sindicalizados, estos deben pagar la respectiva cuota sindical.

Por lo tanto, el Ministerio no puede obviar las razones de carácter jurídico que alegue y mucho menos sustentar una decisión en una norma derogada, que además no esta por demás recordar que el Ministerio del Trabajo no es una entidad cualquiera, es justo la que se encarga del mundo de las relaciones laborales, así que es una razón mas para no justificar su decisión violatoria de la ley.

13.- Igualmente es importante RECORDAR una vez mas a esta entidad que parece no conocer el mundo jurídico que regula las relaciones laborales, que existen dos normas que específicamente regulan el pago de cuota sindical por parte de los empleados públicos no sindicalizados que deseen beneficiarse de los Acuerdos Colectivos suscritos por un sindicato y la entidad publica de la que es integrante.

En tal sentido, mi escrito de Tercero Interviniente deje claro que la existencia del Decreto 2264 de 2013 y el Decreto 1072 des 2015 específicamente regulan la materia en cuestión y determinan lo siguiente:

"Artículo 1º. Cuando con el fin de garantizar que las organizaciones sindicales puedan recaudar oportunamente las cuotas fijadas por la ley y los estatutos sindicales para su funcionamiento, el empleador tiene obligación de:

- a) Efectuar sin excepción la deducción sobre los salarios de la cuota o cuotas sindicales y ponerlas a disposición del sindicato o sindicatos, cuando los trabajadores o empleados se encuentren afiliados a uno o varios sindicatos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

- b) Retener y entregar directamente a las organizaciones de segundo y tercer grado, las cuotas federales y confederales que el sindicato afiliado este obligado a pagar en los términos del numeral 3 del artículo 400 del Código Sustantivo del Trabajo y de este decreto.
- c) Retener y entregara la organización sindical las sumas que los trabajadores no sindicalizados deben pagar a estas por beneficio de la convención colectiva en los términos del artículo 68 de la Ley 50 de 1990, salvo que exista renuncia expresa a los beneficios del acuerdo.
- d) Retener y entregar a las organizaciones sindicales las sumas que los empleados públicos no sindicalizados autoricen descontar voluntariamente y por escrito para el sindicato, por reciprocidad y compensación, en razón de los beneficios recibidos con ocasión del Acuerdo Colectivo obtenido por el respectivo sindicato, para lo cual se habilitaran los respectivos códigos de nómina.
(Subraya fuera del texto original)

Decreto 1072 del 26 de mayo del 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en el Título 2, capítulo 3º sobre cuotas sindicales en el numeral 4 del artículo 2.2.2.3.1., establece:

"Artículo 2.2.2.3.1. Recaudo de las cuotas sindicales.

Con el fin de garantizar que las organizaciones sindicales puedan recaudar oportunamente las cuotas fijadas por la ley y los estatutos sindicales para su funcionamiento, el empleador tiene la obligación de:

- 1.-Efectuar sin excepción la deducción sobre los salarios de la cuota o cuotas sindicales y ponerlas a disposición del sindicato, cuando los trabajadores o empleados se encuentren afiliados a uno o varios sindicatos.
- 2.-Retener y entregar directamente a las organizaciones de segundo y tercer grado, las cuotas federales y confederales que el sindicato afiliado este obligado a pagar en los términos del numeral 3 del artículo 400 del Código Sustantivo del Trabajo y de las normas contenidas en este capítulo.
- 3.- Retener y entregara la organización sindical las sumas que los trabajadores no sindicalizados deben pagar a estas por beneficio de la convención colectiva en los términos del artículo 68 de la Ley 50 de 1990, salvo que exista renuncia expresa a los beneficios del acuerdo.
- e) 4.- Retener y entregar a las organizaciones sindicales las sumas que los empleados públicos no sindicalizados autoricen descontar voluntariamente y por escrito para el sindicato, por reciprocidad y compensación, en razón de los beneficios recibidos con ocasión del Acuerdo Colectivo obtenido por el respectivo sindicato, para lo cual se habilitaran los respectivos códigos de nómina.
(Subraya fuera del texto original)

Por lo anterior solicito:

..."

IV. PRACTICADAS

Con el recurso no se presentaron pruebas.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por este despacho mediante resolución número 0756 de fecha 13 de diciembre del 2021, donde se resolvió ABSOLVER a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE RISARLDA CARDER, con NIT 891410354-4.

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., se procede a resolver el recurso de reposición impetrado.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

Con el recurso no se presentan pruebas nuevas que deban ser analizadas.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS PROBADOS.

Plantea la recurrente en su escrito en la sustentación del recurso lo siguiente, con relación a la Resolución 0756 del 13 de diciembre del 2021, por medio de la cual se absolvió a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE RISARLDA CARDER. Por cuanto la misma extendió los beneficios de los Acuerdos Colectivos de la CARDER suscritos con SINTRAMBIENTE a los empleados públicos no sindicalizados de la mencionada entidad oponiéndose a todos los argumentos planteados por el Despacho, en el referido acto administrativo, así:

"2.-...me permito realizar algunas consideraciones en torno a la falsa motivación que se evidencia en la resolución No. 0756 de 2021 en la que se obviaron las normas aplicables al hecho investigado y que fueron presentadas en el en el memorial que interpusé en calidad de apoderada de SINTRAMBIENTE como TERCERO INTERESADO.

3.-La decisión tomada por el Ministerio en la Resolución No. 0756/2021 SES DA EXCLUSIVAMENTE SOBRE LA resolución No. A-0458 del 29 de julio de 2021 en la cual extendió los beneficios de los Acuerdos Colectivos a los empleados públicos no sindicalizados de la CARDER de extender los beneficios de los Acuerdos Colectivos a los empleados públicos no sindicalizados de la Corporación , sin que a estos se les descuente la respectiva cuota sindical , esto es, que el Ministerio se ratificó en la argumentación presentada en el Auto de apertura de la investigación No. 01180 de 2021, en la cual afirmo clara y expresamente que adelantaba investigación administrativa contra la entidad por no extender los beneficios de los acuerdos colectivos sin que mediara el pago de la respectiva cuota sindical. "

4.-En el marco del proceso sancionatorio , en calidad de apoderada judicial de SINTRAMBIENTE me constituí como TERCERA INTERESADA y presente memorial en el cual con claridad meridiana explique al Ministerio del Trabajo , la existencia de dos Decretos de orden nacional 2264 de 2013 y el 1072 del 26 de mayo de 2015 que ordenan sin ambigüedad alguna , que cuando se hagan extensivos a los no sindicalizados los beneficios de los Acuerdos Colectivos de los sindicatos de Empleados Públicos , los beneficiarios no sindicalizados deberán pagar por reciprocidad y compensación dando autorización previa pagar la respectiva cuota sindical mensual.

5.- En el mismo memorial también deje en claro que la norma del C.S.T que el Ministerio pretendía aplicar al caso concreto -esto es, el artículo 39 del Decreto 2351 de 12965- en principio no es la que regula la materia concreta de la extensión de los beneficios de los acuerdos colectivos a empleados públicos.

6.- De acuerdo a lo anterior, en dicho memorial también deje muy en claro que el artículo 39 del Decreto 2351/1965 alegado por el Ministerio de Trabajo, había sido modificado por el artículo 68 de la Ley 50 de 1990 y el texto específico destiermina que los trabajadores no sindicalizados cuando son beneficiarios de la convención colectiva de trabajo, deberán pagar al sindicato una suma igual a la cuota sindical que pagan los afiliados a la organización, razón por la cual si el Ministerio pretende aplicar la norma del C.ST. al caso concreto de los empleados públicos deberá hacerlo en su integridad, esto es conminar a la CARDER para que, en caso de extender los beneficios de los Acuerdos Colectivos a los empleados públicos no sindicalizados, estos deberán pagar la cuota sindical que pagan los afiliados a SINTRAMBIENTE, tal y como lo determina el artículo 68 de la Ley 50 de 1.990 que modifíco el artículo 39 del Decreto 2351/1965.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

7.-Pese al haber entregado como TERCERA INTERESADA toda la argumentación jurídica-normativa, jurisprudencial y des la O.I.T. que ampara la obligación de pagar una cuota sindical cuando se extienden los beneficios colectivos a trabajadores no sindicalizados, el Ministerio del Trabajo en la Resolución No. 0756 del 13 de diciembre del 2021, hizo caso omiso de lo presentado y acudiendo a premisas falsas , se atrevió endosarme argumentación que nunca alegue para beneficiar su exabrupta e ilegal posición.

En tal sentido me permito traer literalmente lo expuesto en la Resolución por la funcionaria en mención (hoja 12 de la resolución 0756/2021).

"Sobre lo planteado por la Doctora Gonzalez Correa, apoderada de la organización sindical SINTRAMBIENTSE -Seccional Risaralda -. Quien cita el Decreto 2351 de 1965, el cual sen su artículo 38 ratifica lo referenciado en el artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo , ya enunciados, estableciéndose claramente que cuando en una empresa más des la tercera parte de los trabajadores son afiliados a la organización sindical, quienes realizan a su vez un aporte mensual a la organización , reciben todos los beneficios de los acuerdos sindicales por consiguiente se hace extensivo el beneficio para los trabajadores no afiliados a la organización sindical, que opera en la entidad. "

8.- Es claro que el párrafo traído a colación cita parcialmente la argumentación que planteo en el escrito, toda vez que cuando tajes a colación el artículo 38 del Decreto 2351/1965 inmediatamente cite el artículo 39 del mismo Decreto que establece:

"Artículo 39.- cuota por beneficio de la convención. -1. Cuando el sindicato solo agrupe la tercera parte o menos del total de trabajadores de la empresa, los trabajadores no sindicalizados que se beneficien de la convención deberán pagar al sindicato, durante su vigencia, la mitad de la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al sindicato.

2.Cuando el sindicato agrupe a más de la tercera parte de los trabajadores de la empresa, los trabajadores no sindicalizados, por el hecho de beneficiarse de la convención deberán pagar al sindicato, durante su vigencia, una suma igual a la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al sindicato, a menos que el trabajador no sindicalizado renuncie expresamente a los beneficios de la convención." (Subrayado fuera del texto original).

Frente al artículo 39 del Decreto 2351 /1965 el Ministerio del Trabajo en la Resolución No. 0756/2021 guardo silencio Taltal , y es justo esa norma la que obvia el Ministerio para justificar su decisión violatoria de la ley .Igualmente en el escrito deje en claro que el artículo 39 del Decreto 2351/1965 había sido modificado por el artículo 68 de la Ley 50 /1990 y que justo dicho artículo estableció la obligación de pagar la cuota sindical por parte de los trabajadores no sindicalizados que llegaren a beneficiarse de la convención colectiva. Razón por la cual me permito afirmar que la funcionaria que suscribe la Resolución No. 0756 del 13 de diciembre de 2021 acudes a una falacia argumentativa para justificar su violación a la ley.

9.-Ademas des lo anteriormente expuesto es importante rebatir la motivación de la Resolución 0756 del 13 de diciembre del 2021, dejando claro que la argumentación en la que se sustenta la resolución que es una norma derogada desde el año 1990, lo que constituye una falsa motivación.

10.- De acuerdo a lo anterior, me permito traer a colación el texto:

En el caso en comentó la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE RISARLADA CARDER, con NIT 891410345-4, el sindicato -SINTRAMBIENTE -Seccional Risaralda-, es una organización sindical mayoritaria por el número de afiliados a la organización sindical ya referida, lo anterior por cuanto:

CONCEPTO	NUMERO 2/3 partes	
Total, trabajadores	129	86
Total, sindicalizados	97	
Total, No sindicalizados	32	

"Artículo 39.-cuota por beneficio de la convención .1.- Cuando el sindicato solo agrupe la tercera parte p menos del total de trabajadores de la empresa, los trabajadores no sindicalizados que se beneficien de la convención deberán pagar al sindicato, durante su vigencia, la mitad de la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al sindicato.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

En lo que corresponde al artículo 39 del Decreto 2351 de 1965, se hace referencia es cuando es menos de la tercera parte de los trabajadores afiliados a la organización sindical, haciendo referencia a los sindicatos minoritarios, que no es el caso que nos ocupa."

De acuerdo a lo expuesto por la funcionaria que suscribe la Resolución 0756/2021, es claro y evidente que la misma sustenta su decisión sobre una norma derogada desde 1990, toda vez que como lo advertí en el escrito presentado el 20 de agosto de 2021 y en esta apelación, el artículo 39 del Decreto 2351 de 1965 fue modificado por el artículo 68 de la Ley 50 de 1990.

11.- Una norma derogada es una norma que no existe en el mundo jurídico, principio elemental del derecho y por tanto, sustentar una decisión administrativa sobre una norma derogada constituye un prevaricato-tal y como se advirtió en el escrito de "Tercero interesado".

12.- En tal sentido, me permito traer textualmente la disposición del Código Penal Ley 599 de 2.000, sobre prevaricato:

"CAPITULO SEPTIMO

Del prevaricato

Artículo 413. Prevaricato por acción. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio del derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años".

Es claro que la Resolución 0756 del 13 de diciembre de 2021 proferida por el Ministerio del Trabajo es MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LA LEY, toda vez que la sustenta sobre una norma inexistente, puesto que el "inicial" artículo 39 del Decreto 2351/1965 había sido modificado por el artículo 68 de la Ley 50 de 1.990, por lo tanto, dicha conducta raya con el prevaricato.

Pero, además, debo recordar al Ministerio que en mi escrito de Tercero interesado presentado el 22 de agosto de 2021, deje en CLARO que el artículo 39 del Decreto 2351/1965 había sido modificado por el artículo 68 de la Ley 50 de 1.990 y que, por lo tanto, cuando se extienden los beneficios de las convenciones colectivas a los trabajadores no sindicalizados, estos deben pagar la respectiva cuota sindical.

Por lo tanto, el Ministerio no puede obviar las razones de carácter jurídico que alegue y mucho menos sustentar una decisión en una norma derogada, que además no está por demás recordar que el Ministerio del Trabajo no es una entidad cualquiera, es justo la que se encarga del mundo de las relaciones laborales, así que es una razón más para no justificar su decisión violatoria de la ley.

13.- Igualmente es importante RECORDAR una vez más a esta entidad que parece no conocer el mundo jurídico que regula las relaciones laborales, que existen dos normas que específicamente regulan el pago de cuota sindical por parte de los empleados públicos no sindicalizados que deseen beneficiarse de los Acuerdos Colectivos suscritos por un sindicato y la entidad pública de la que es integrante.

En tal sentido, mi escrito de Tercero Interviniente deje claro que la existencia del Decreto 2264 de 2013 y el Decreto 1072 des 2015 específicamente regulan la materia en cuestión y determinan lo siguiente:

"Artículo 1º. Cuando con el fin de garantizar que las organizaciones sindicales puedan recaudar oportunamente las cuotas fijadas por la ley y los estatutos sindicales para su funcionamiento, el empleador tiene obligación de:

- f) Efectuar sin excepción la deducción sobre los salarios de la cuota o cuotas sindicales y ponerlas a disposición del sindicato o sindicatos, cuando los trabajadores o empleados se encuentren afiliados a uno o varios sindicatos.
- g) Retener y entregar directamente a las organizaciones de segundo y tercer grado, las cuotas federales y confederales que el sindicato afiliado este obligado a pagar en los términos del numeral 3 del artículo 400 del Código Sustantivo del Trabajo y de este decreto.
- h) Retener y entregara la organización sindical las sumas que los trabajadores no sindicalizados deben pagar a estas por beneficio de la convención colectiva en los términos del artículo 68 de la Ley 50 de 1990, salvo que exista renuncia expresa a los beneficios del acuerdo.
- i) Retener y entregar a las organizaciones sindicales las sumas que los empleados públicos no sindicalizados autoricen descontar voluntariamente y por escrito para el sindicato, por reciprocidad y

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

compensación, en razón de los beneficios recibidos con ocasión del Acuerdo Colectivo obtenido por el respectivo sindicato, para lo cual se habilitaran los respectivos códigos de nómina."
(Subraya fuera del texto original)

Decreto 1072 del 26 de mayo del 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en el Título 2, capítulo 3º sobre cuotas sindicales en el numeral 4 del artículo 2.2.2.3.1., establece:

"Artículo 2.2.2.3.1. Recaudo de las cuotas sindicales.

Con el fin de garantizar que las organizaciones sindicales puedan recaudar oportunamente las cuotas fijadas por la ley y los estatutos sindicales para su funcionamiento, el empleador tiene la obligación de:

1.-Efectuar sin excepción la deducción sobre los salarios de la cuota o cuotas sindicales y ponerlas a disposición del sindicato, cuando los trabajadores o empleados se encuentren afiliados a uno o varios sindicatos.

2.-Retener y entregar directamente a las organizaciones de segundo y tercer grado, las cuotas federales y confederales que el sindicato afiliado este obligado a pagar en los términos del numeral 3 del artículo 400 del Código Sustantivo del Trabajo y de las normas contenidas en este capítulo.

3.- Retener y entregara la organización sindical las sumas que los trabajadores no sindicalizados deben pagar a estas por beneficio de la convención colectiva en los términos del artículo 68 de la Ley 50 de 1990, salvo que exista renuncia expresa a los beneficios del acuerdo.

j) 4.- Retener y entregar a las organizaciones sindicales las sumas que los empleados públicos no sindicalizados autoricen descontar voluntariamente y por escrito para el sindicato, por reciprocidad y compensación, en razón de los beneficios recibidos con ocasión del Acuerdo Colectivo obtenido por el respectivo sindicato, para lo cual se habilitaran los respectivos códigos de nómina."
(Subraya fuera del texto original)

Por lo anterior solicito:

...

(...)"

En primer lugar, para el desarrollo del presente recurso, y concretamente a la oposición que realiza la recurrente y falsa motivación expuesta de la resolución 0756 de 2021 por obviar normas aplicables, debemos partir de que los asuntos laborales de los servidores públicos en su parte individual no se rigen por las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, sino que tienen una normativa especial que, si bien en algunos aspectos puede resultar similar a la aplicable a los trabajadores privados, contiene algunas especificidades que se deben tener en cuenta.

Respecto a las premisas falsas que la recurrente expresa, el despacho lo que pretendía en la resolución 0756 de 2021, era indicar que la legislación entiende, por sindicato mayoritario aquél cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, y cuando la convención colectiva ha sido suscrita con una organización sindical que cuenta con dicho número de afiliados, el artículo 471 ibidem, subrogado por el artículo 38 del Decreto 2351 de 1965, advierte que en estos eventos se debe aplicar la convención colectiva a todos los trabajadores de la empresa, así:

"(...) ARTICULO 471. EXTENSION A TERCEROS. 1. Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de esta, sean o no sindicalizados.

2. Lo dispuesto en este artículo se aplica también cuando el número de afiliados al sindicato llegare a exceder del límite indicado, con posterioridad a la firma de la convención.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Para el caso en estudio hay que recordar que la organización sindical SINTRAMBIENTE es un sindicato mayoritario toda vez que el número de los afiliados a la organización excede la tercera parte de los empleados públicos de la entidad, en tal sentido por extensión se deben aplicar los beneficios de los acuerdos colectivos a todos los empleados de la entidad, razón por la cual la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE RISARALDA CARDER, de conformidad con la Constitución y la Ley, el artículo 53 de la Constitución Política y la jurisprudencia de las Altas Cortes lo anterior por cuanto:

CONCEPTO	No DE TRABAJADORES
Trabajadores	129
Sindicalizados	97
No sindicalizados	32
3 Parte	43

La CARDER, atendió los requerimientos formulados por el Ministerio del Trabajo, en lo que corresponde a extender los beneficios de los acuerdos sindicales para todos los trabajadores de la entidad, según acto administrativo emitido Resolución A-0458 del 29 de julio del 2021, dándose el cumplimiento de las normas vigentes artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo.

Respecto a la normatividad nacional que regula el tema, debe aludirse a la Constitución Política de 1991, artículos 39 y 55, advirtiéndose que el derecho a la negociación de los trabajadores es de rango constitucional y está consagrado sin distinción alguna en armonía con el Convenio 87 de la OIT.

Sobre lo planteado por la recurrente, este Despacho manifiesta, que en ningún momento se han desconocido las normas laborales vigentes del Código Sustantivo del Trabajo, y menos invocar una norma derogada en el acto administrativo proferido por medio de la cual se decidió absolver a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE RISARALDA CARDER de los cargos imputados.

Ahora la norma laboral que se invoco fue el artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual está vigente en todo su contenido y no el artículo 39 del Decreto 2351 de 1965, tantas veces invocado por la parte recurrente quien actúa como Tercer Interesado, en la presente actuación administrativa.

Es de aclarar que, mediante Auto No.01180 del 26 de julio del año 2021, se le formulo cargos a la entidad investigada CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE RISARALDA CARDER, citándose como norma presuntamente violada el artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

CARGO PRIMERO: Presunta violación al artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo, por no conceder los beneficios de los acuerdos colectivos a los trabajadores que no hacen parte del Sindicato SINTRAMBIENTE. (Folio 159 a 162).

Se puede establecer que, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contra la entidad querellada, siempre se fundamentó y se invocó el artículo 471 del Código Sustantivo del trabajo.

Cómo se observa, el artículo 471 del C.S.T., sólo establece un requisito para que trabajadores NO sindicalizados tengan derecho a la extensión a terceros de la Convención Colectiva de Trabajadores celebrada:

El sindicato de la empresa tenga mínimo la tercera parte del total de trabajadores de la empresa.

En gracia de discusión el despacho se planteara el siguiente interrogante ¿Debe el trabajador NO sindicalizado cumplir con algún requisito u obligatoriamente pagar alguna cuota ordinaria, para acceder al Beneficio por Extensión a Terceros, del art. 471 del C.S.T.?, respondiendo a el No. Y sobre el particular, la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativo sobre los alcances interpretativos del artículo 68 de la Ley 50 de 1990, mediante la cual se modifica el art. 39 del Decreto 2351 de 1965.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Pues si bien dicha norma en comento establece al trabajador NO sindicalizado, el deber de pagar al sindicato una suma igual a la cuota ordinaria igual a la de los sindicalizados por beneficiarse, la Corte ha dicho que dicha obligación es entre el Trabajador No Sindicalizado y la Organización Sindical, mas no con la empresa. De tal manera que pague o no la Cuota por Beneficio Convencional el trabajador No sindicalizado al sindicato, **la empresa está en la obligación de otorgar al trabajador los beneficios** de la convención por el sólo hecho de cumplirse el requisito numérico que establece el artículo 471 del Código Laboral. Veamos lo que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, anotó sobre el particular:

Sentencia 26899, del 21 de febrero de 2006, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Isaac Nader

"[...] SE CONSIDERA [...] es evidente que tiene razón el recurrente porque lo que se colige de la primera de las disposiciones citadas es que basta con que el sindicato agrupe más de la tercera parte del total de trabajadores de la empresa para que las normas de la convención se extiendan a todos, sean o no sindicalizados, sin que dicha medida desaparezca porque al trabajador no le hagan los descuentos con destino a la organización sindical. La redacción de la norma es tan precisa y clara que es suficiente hacer una interpretación gramatical de la misma para develar su verdadero contenido, que no es otro que el antes señalado."

En la convención colectiva, entiéndase para nuestro caso acuerdo colectivo, celebrada por un sindicato mayoritario, entendido como tal al que agrupe a más de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, se extiende automáticamente a todos los trabajadores de esta; de manera que su aplicación no está sujeta a ninguna manifestación de los terceros a quienes se amplía su cobertura.

No sobra agregar que en los casos en que un trabajador no sindicalizado se beneficie de la normatividad colectiva, deberá pagar al sindicato respectivo durante su vigencia la cuota sindical ordinaria correspondiente; a este respecto, el artículo 39 del Decreto 2351 de 1965, subrogado por la Ley 50 de 1990 artículo 68 determina:

"(...) ARTÍCULO 39.- Subrogado. L 50/90. Cuota por beneficio convencional. Los trabajadores no sindicalizados, por el hecho de beneficiarse de la convención colectiva, deberán pagar al sindicato, durante su vigencia, una suma igual a la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al sindicato. (...)"

Ahora bien, el artículo 68 de la Ley 50 de 1990 que subrogó el artículo 39 del Decreto 2351 de 1965 impone a los trabajadores no sindicalizados que se benefician una suma igual a la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al sindicato, El cual aplica es para las organizaciones sindicales minoritarias, situación que no opera en la organización sindical de SINTRAMBIENTE, la cual es mayoritaria un sindicato mayoritario toda vez que el número de los afiliados a la organización excede la tercera parte de los empleados públicos de la entidad, en tal sentido por extensión se deben aplicar los beneficios de los acuerdos colectivos a todos los empleados de la entidad,

En respuesta con radicados números 05EE202012030000008286 / 02EE202041060000008933 del mes de marzo del 2020, emitida por la Coordinadora de Atención de Consultas en Materia Laboral Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo Doctora Adriana Calvachi Arciniegas, referente a consulta sobre cuota sindical funcionarios públicos, informando lo siguiente

"(...) se entendería que una vez suscrito el respectivo acuerdo las organizaciones sindicales deberán esperar hasta su expiración para poder presentar nuevamente pliego de solicitudes, los beneficios allí consignados con ocasión al derecho a la igualdad contenido en la Constitución Política serán reconocidos a todos los empleados públicos vinculados con la entidad que lo suscribió estén o no sindicalizados, de conformidad con el ámbito de la negociación en que esta se desarrolle.

...en lo que refiere al pago de la cuota sindical de un funcionario público no sindicalizado que se beneficia de un Acuerdo Colectivo, debe mencionarse lo establecido en el Decreto 2264 de 2013,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

reglamentario del artículo 400 del Código Sustantivo del Trabajo que contempla en el literal d) lo siguiente:

"(...) Artículo 1º. Con el fin de garantizar que las organizaciones sindicales puedan recaudar oportunamente las cuotas fijadas por la Ley y los estatutos sindicales para su funcionamiento

a...

b...

c...

d) Retener y entregar a las organizaciones sindicales las sumas que los empleados públicos no sindicalizados autoricen descontar voluntariamente y por escrito para el sindicato, por reciprocidad y compensación, en razón de los beneficios recibidos con ocasión del Acuerdo Colectivo obtenido por el respectivo sindicato, para lo cual se habilitaran los respectivos códigos de nómina."
(Subraya fuera del texto original)

Por consiguiente, considera esta oficina de conformidad con la norma preinserta, que dicho descuento solo se podrá realizar a quienes lo autorice, pero quienes no lo hagan deberán seguir gozando de los beneficios que del Acuerdo Colectivo se desprendan sin excepción, por cuanto en Virtud del Decreto 160 de 2014, compilado por el Decreto 1072 de 2015, las entidades públicas únicamente podrán celebrar un acuerdo colectivo a la vez. (...)" (Folio 146 y 147).

La organización sindical SINTRAMBIENTE es un sindicato mayoritario toda vez que el número de los afiliados a la organización excede la tercera parte de los empleados públicos de la entidad, en tal sentido por extensión se deben aplicar los beneficios de los acuerdos colectivos a todos los empleados públicos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA CARDER, y los no sindicalizados que reciben los beneficios del acuerdo sindical, podrán voluntariamente hacer o no los aportes. En todo caso si el empleado no da su autorización, no pierde los beneficios alcanzados, en razón a que este tiene un alcance general para todos los empleados públicos sindicalizados o no y por consiguiente no es procedente que la entidad respectiva o la organización sindical puedan negar el disfrute de los beneficios de los acuerdos a los no sindicalizados.

Como también, el Doctor SAGALO ANTONIO AMAYA GONZALEZ, actuando como apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA "CARDER", quien presentó los descargos al Auto No.01180 del 26 de julio del 2021, manifestó.

"(...) en la aplicación de la justicia redistributiva puede el empleado estatal no beneficiario del Acuerdo Colectivo afiliarse a la organización sindical, para gozar de todas las prebendas; pero si su interés es de no hacerlo por la libertad y autonomía de afiliación, artículo 39 Constitucional, para gozar de aquellas prebendas tendrá que asumir el pago de la cuota de beneficio sindical, en aplicación de los principios de reciprocidad y compensación por el beneficio que se obtiene, recibiendo como contraprestación todas las gabelas que benefician a los afiliados .

En esa dirección la Circular 02 de 2015, emitida por el Ministerio del Trabajo en conjunto con el Departamento Administrativo de la Función Pública, al respecto dijo:

"Por consiguiente, y dado que el artículo 400 del C.S.T. excluyó a los empleados no sindicalizados para efectuar aportes con destino a las organizaciones sindicales; el Ministerio del Trabajo en colaboración con este Departamento Administrativo expidieron la Circular Conjunta No. 02 del 31 de agosto del 2015, como resultado del Acuerdo único Nacional suscrito el 11 de mayo del 2015 entre Gobierno Nacional y las organizaciones sindicales de empleados públicos , se refirió al respecto concluyendo:

"Como consecuencia de lo expuesto, se invita a los empleados públicos no sindicalizados, para que contribuyan voluntariamente, por una sola vez y por y mediante autorización, con el descuento del 1% de su asignación básica mensual, con destino a las Confederaciones y

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Federaciones sindicales que suscribieron el acuerdo, en aplicación de los principios de reciprocidad, compensación y proporcionalidad, por los beneficios alcanzados. El procedimiento para el descuento será fijado por cada entidad". (Subrayado y negrilla nuestro).

En honor a la verdad, el Departamento Administrativo de la Función Pública, ha conceptuado que es viable reconocer, liquidar y pagar a todos los servidores estatales de la entidad pública, firmante del Acuerdo Colectivo, los beneficios que la organización obtiene en la etapa negociada; aunque conforme el artículo 28 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos no son obligatorios, son guía jurídica que el organismo estatal luego de su estudio o análisis puede acoger o desechar con justificación. (...)

No se puede desconocer los criterios del Ministerio del Trabajo ni del Departamento Administrativo de la Función Pública, como tampoco la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, T-012,2007, en cuanto a:

"(...) tampoco deben existir factores objetivos de diferenciación, los beneficios otorgados a los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados deben ser iguales, so pena que el empleador incurra en violación de los derechos de igualdad y de asociación sindical... (...)"

Es claro que las negociaciones que se surtan entre las organizaciones sindicales de los empleados públicos y las entidades u organismos del Estado se deberán respetar las competencias exclusivas que la Constitución Política y la ley atribuyen a las entidades y autoridades.

Respecto a la normatividad nacional que regula el tema, debe aludirse a la Constitución Política de 1991, artículos 39 y 55, advirtiéndose que el derecho a la negociación de los trabajadores es de rango constitucional y está consagrado sin distinción alguna en armonía con el Convenio 87 de la OIT.

Claro lo anterior, no sobra agregar que en los casos en que un trabajador no sindicalizado se beneficie de la normatividad colectiva, deberá pagar al sindicato respectivo durante su vigencia la cuota sindical ordinaria correspondiente; a este respecto, el artículo 39 del Decreto 2351 de 1965, subrogado por la Ley 50 de 1990 artículo 68 determina:

"(...) ARTÍCULO 39.- Subrogado. L 50/90. Cuota por beneficio convencional. Los trabajadores no sindicalizados, por el hecho de beneficiarse de la convención colectiva, deberán pagar al sindicato, durante su vigencia, una suma igual a la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al sindicato. (...)"

Pese a lo anterior, y dando claridad a la recurrente frente a lo planteado del artículo 39 del decreto 2351 de 1965, respecto a que este ministerio guardó silencio total para justificar la resolución 0756 del 13 de diciembre del 2021 apoyado en una falacia argumentativa para justificar la violación a la Ley, se debe precisar en primer lugar que la anterior norma no puede tomarse independiente del sentido y rigor normativo, es decir el tan mencionado artículo 39 del decreto 2351 de 1965, viene en secuencia lógica con los siguientes:

"ART. 37. —Aplicación de la convención. Las convenciones colectivas entre patronos y sindicatos cuyo número de afiliados no exceda de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, solamente son aplicables a los miembros del sindicato que las hayan celebrado, y a quienes adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato.

ART. 38. —Extensión a terceros. 1. Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de esta, sean o no sindicalizados.

2. Lo dispuesto en este artículo se aplica también cuando el número de afiliados al sindicato llegare a exceder del límite indicado, con posterioridad a la firma de la convención".

Hablando de la extensión de los beneficios de las convenciones colectivas a los trabajadores no sindicalizados.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Además que la negociación que se desarrolla entre las entidades y autoridades públicas y las organizaciones sindicales de los empleados públicos, si aplica el artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo, sin incurrirse en desconocimiento alguno de la normatividad laboral vigente, la cual faculta hacer extensivo los beneficios de los acuerdos colectivos a los trabajadores no sindicalizados, cuando excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, los beneficios de la convención se extienden a todos los trabajadores de esta, sean o no sindicalizados.

En la convención colectiva celebrada por un sindicato mayoritario, entendido como tal al que agrupe a más de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, se extiende automáticamente a todos los trabajadores de esta; de manera que su aplicación no está sujeta a ninguna manifestación de los terceros a quienes se amplía su cobertura

De acuerdo con lo anterior, es claro que las negociaciones que se surtan entre las organizaciones sindicales de los empleados públicos y las entidades u organismos del Estado se deberán respetar las competencias exclusivas que la Constitución Política y la ley atribuyen a las entidades y autoridades.

Las partes tendrán en cuenta los derechos consagrados en normas, acuerdos preexistentes, decretos, resoluciones, circulares y demás actos emanados de las administraciones anteriores que establecen beneficios en favor de los funcionarios de la CARDER, las que se continuarán cumpliendo sin desmejora alguna, excepto que se modifiquen favorablemente en Acuerdos futuros.

En consecuencia

RESUELVE


ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, la Resolución 0756 del 13 de diciembre del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición, en consecuencia, se dará traslado por secretaria de este despacho del expediente al Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo.

ARTICULO TERCERO : NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas , en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)


ALBA LUCIA RUBIO BEDOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Alba Lucia R
Revisó: Lina Marcela M
Aprobó Alba Lucia R